

RADICADO: 11001333704220220000600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1 VS DIAN
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00006 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIAN.

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que según las reglas de competencia debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La demanda:

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos en su totalidad los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 004468 del 29 de diciembre de 2020.

(ii) Resolución No. 003455 del 25 de mayo de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta a la sociedad.

Competencia en razón de la cuantía:

De acuerdo con los artículos 152 numeral 4 y 155 numeral 4 del CPACA, el juez administrativo conoce en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales; departamentales; municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 157 ibídem dispone concretamente que, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se debe establecer por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Ahora bien, es del caso precisar que si bien el límite de la cuantía en asuntos tramitados ante esta Jurisdicción fue modificado por la Ley 2080 de 2021¹, lo cierto es que el legislador dispuso concretamente que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales

¹ Artículos 28 y 30

Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación², esto es a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se evidencia que los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial de revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 91019010136471 del 8 de abril de 2017 por la suma de \$1.142.341.000, como la sanción por la suma de \$238.026.000 por la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1995, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 y en el numeral 2 del artículo 2 el Decreto 1165 de 2019.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto³, señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

² Artículo 85

³ En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.”

(Destaca el despacho)

De todo lo anterior se concluye que el Despacho no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto, como quiera que, al sumar el valor de la obligación y la sanción, la cuantía asciende a la suma de \$1.380.367.000, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el 02 de noviembre de 2021, cuando fue presentada la demanda.⁴

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Ver acta de reparto del Juzgado 01 Administrativo de Bogotá.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

adrianabuelvas@asduana.com

asduanajudiciales@asdiana.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f681c409346ab88fbc8d2599cd8a4114c716baa4eaae1f3ef7ebadaaafbcfcf**

Documento generado en 03/03/2022 03:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**